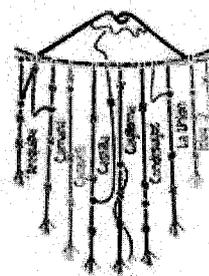




GOBIERNO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

EXPEDIENTE N° 072-2018-SDILSST-PS

- **ASOCIACION DE COMERCIANTES MULTICENTRO LA VERACRUZ**
- **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**
- **INCIDENTE (SOLICITA NULIDAD)**

AUTO DIRECTORAL N° 099 -2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC

Arequipa, 02 de Setiembre del 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, a través del Decreto Sub Directoral N° 428-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fs. 75, la autoridad de primera instancia eleva los antecedentes a este Despacho, a raíz del escrito de apelación que deduce la nulidad de la R.S.D. N° 047-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por ASOCIACION DE COMERCIANTES MULTICENTRO LA VERACRUZ, obrante de fs. 70 a 74. Que del escrito acotado se argumenta que no se ha aplicado el Debido Proceso normado en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, así como el derecho a la defensa, la motivación, que el juzgador al resolver la cuestión planteada lo haga con arreglo a los hechos y a derecho; Que, no existe una debida motivación en la resolución impugnada, ya que dicho pronunciamiento no ha tenido en cuenta que a fs. 02 del Expediente Inspectivo N° 210-2018, obra la denuncia por escrito de fecha 09.05.2018, realizada por Juan Eduardo Delgado Ortiz, quien entre otras cosas manifiesta que empezó a trabajar el 03.03.2010 y que es Contador, pero no indico su remuneración mensual, ni horario de trabajo, y señaló como fecha de término de contrato 31.12.2016, requiriendo se le otorgue la autorización para el retiro de CTS de la cuenta N° 215-44850565-1052; Que, el denunciante no ha presentado ningún contrato de trabajo, que acredite que este tuvo vínculo laboral, y ninguno de los documentos que adjunta, acredita el vínculo laboral, por lo que no están en un conflicto de naturaleza laboral conforme lo previsto en el artículo 2° del D.L. N° 910; Que, la autoridad de trabajo excediéndose en sus atribuciones inicia un proceso de inspección en contra de la recurrente, que no ha sido solicitado por el supuesto trabajador, incurriendo en un abuso del derecho previsto en el artículo 103° de la Constitución, debiendo la autoridad de trabajo tener los medios de prueba que acrediten el vínculo laboral, teniendo presente los elementos esenciales del contrato de trabajo; Que, se vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, al carecer de una fundamentación jurídica, relacionado a que la conducta de la Autoridad es manifiestamente arbitraria al no haberse emitido pronunciamiento sobre lo obrante en autos, el cual parte de la denuncia del supuesto trabajador y lo que pretendía a través de su requerimiento, vulnerando el debido proceso, incurriendo en nulidad; Que, el acta de infracción determina que el empleador es supuestamente responsable de las normas legales infringidas, lo cual es falso ya que el supuesto trabajador jamás ha sido trabajador de la inspeccionada, ya que se llevaba todos los documentos a su estudio contable, pagándole a través de recibos por honorarios, asimismo, en referencia a la solicitud de depósito de CTS, la asociación indica nombre de contacto Juan Delgado Ortiz, no es que sea trabajador, sino solo contacto; Que, el deposito corresponde al trabajador con DNI N° 29690672, Gonzales Huayhua Norma Francisca, con cuenta N° 215-44850565-0-52, pues esa misma cuenta no puede pertenecer a otra persona, vulnerando el principio de la primacía de la realidad, lo cual acarrea la nulidad, reponiendo el procedimiento al estado que corresponda; Finalmente, cabe precisar, que el recurrente cumple con lo requerido por el Decreto Directoral N° 069-2019, a través de sus escritos con R.T.D. N° 2306621 y 2372524;

Que, se observa que el recurrente, deduce la Nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 047-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, a través de recurso de apelación, ello en concordancia con lo



www.trabajoarequipa.gob.pe

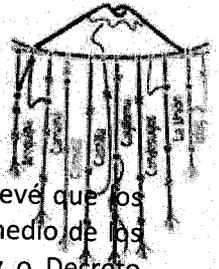
Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe

Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria - Arequipa

Telefax: (054) 380060

2402923 - 1575418

*Construyendo la Mejor
Región del Perú!*

**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA****"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"**

GOBIERNO REGIONAL

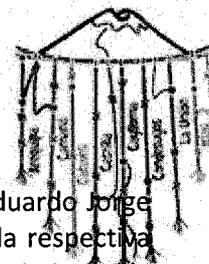
previsto en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, donde se prevé que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo lo establezca expresamente, cabe interponer recurso de revisión;

Que, en relación a lo argumentado por el recurrente a través de su escrito de apelación que deduce la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 047-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, debe declararse infundado el pedido; Que, el literal c) del numeral 8.1 el artículo 8° del D. S. N° 019-2066-TR, prescribe que el origen de las actuaciones inspectivas se dan por la presentación de una denuncia por cualquier administrado y, particularmente entre ellos, por los trabajadores y las organizaciones sindicales; en esa misma línea, el numeral 8.3 del artículo 8° de la normativa citada, señala que "la denuncia de hechos constitutivos de infracción a la legislación vigente del orden sociolaboral es una acción pública. Cuando se presente por escrito deberá contener, como mínimo, el nombre del denunciante, el número de su documento de identidad y su domicilio, datos respecto de los cuales se guardará la debida reserva, asimismo, una descripción de los hechos denunciados como constitutivos de infracción, la fecha y el lugar en que se produjeron, los datos de identificación que se conozcan del sujeto supuestamente responsable así como aquellas otras circunstancias que se consideren relevantes para la investigación"; dicho ello, la denuncia laboral presentada por Juan Eduardo Jorge Delgado Ortiz, que obra de fs. 02 a 09 del Exp. Inspectivo N° 210-2018, cumple con lo requerido en los artículos señalados; en consecuencia, se emite la orden de Inspección N° 210-2018-DPSC, siendo la materia a inspeccionar, la entrega de Constancia de Cese respecto a la CTS, por lo tanto la Sub Dirección de Inspección no incurrió en un abuso de autoridad, al haber actuado conforme a la normativa señalada, y a lo solicitado por el trabajador afectado, en aplicación al Principio de Legalidad, cabe precisar, que el presente procedimiento se encuentra regulado por la Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR, asimismo el artículo 2° del D.L. N° 910, citado por el recurrente ha sido derogado por la Duodécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806; Que, conforme al Principio de la Primacía de la realidad, prevista en el numeral 2) del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, en esa misma línea, el inspector comisionado al procedimiento inspectivo, comprobó que el trabajador denunciante Juan Eduardo Jorge Delgado Ortiz es titular de la cuenta de CTS N° 215-44580565-0-52, depositada en el Banco de Crédito del Perú, como se encuentra señalado en el numeral 4.12 del punto IV. del Acta de Infracción N° 032-2018; Que, respecto a que el supuesto trabajador afectado no ha precisado su remuneración ni horario de trabajo, así como presentar un contrato de trabajo, cabe precisar, que la materia a inspeccionar se encuentra vinculada a la entrega de la constancia de cese, para el retiro del depósito de la CTS, en favor de Juan Eduardo Jorge Delgado Ortiz, asimismo, como se encuentra señalado en el presente considerando no es requisito la presentación del contrato de trabajo, para el inicio del procedimiento inspectivo, al considerar que uno de los objetivos de la Ley General de Inspección del Trabajo, es el de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales y adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, por lo tanto el inspector comisionado actuó conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 5° de la Ley N° 28806; Que, el hecho de que el trabajador denunciante haya girado recibos por honorarios durante su relación laboral (03.03.2010 al 31.12.2016), conforme a la denuncia que obra a fs. 02, no implica que esta haya sido de naturaleza civil; Que, el recurrente señala que la cuenta N° 215-44850565-0-52, le pertenece a la trabajadora Gonzales Huayhua Norma Francisca, que obra a fs. 17 del expediente sancionador y que respecto a la solicitud de depósito de CTS, el denunciante es solo un contacto, sin embargo, se aprecia que a través de la hoja de reclamación que obra a fs. 46 del expediente inspectivo, la hoja de reclamación del trabajador denunciante, siendo contestada a fs. 47,



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"



GOBIERNO REGIONAL

en donde se señala que la cuenta CTS N° 215-44580565-0-52, le corresponde a Juan Eduardo Jorge Delgado Ortiz, en consecuencia el recurrente se encontraba obligado a la entrega de la respectiva constancia de cese solicitada por el inspector comisionado a través de la medida de requerimiento de fecha 24.05.2018, lo cual no fue cumplido por el inspeccionado como se observa en la constancia de actuaciones inspectivas de fecha 30.05.2018, que obra a fs. 91 del expediente inspectivo; Finalmente, conforme a los argumentos expuestos, se aprecia que la resolución impugnada cuenta con una debida motivación basada en todo lo actuado en el procedimiento, así como los argumentos expuestos por el inspeccionado, sin vulnerar el derecho a la defensa y actuando conforme al debido proceso;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

Declarar, **INFUNDADA**, la nulidad deducida mediante recurso de apelación con R.T.D. N° 2039342, y los escritos con R.T.D. N° 2306621 y 2372524, por la parte empleadora, **ASOCIACION DE COMERCIANTES MULTICENTRO LA VERACRUZ**, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento, en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen, el expediente de la materia para los fines consiguientes.

HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abog. *Jose Luis Carpio Quintana*
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO